



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/CESAR CONTO

j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 323 516 1533

QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 426/

RADICADO: 27001 33 33 002 2021 00333 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TRINO BAQUIAZA BAILARÍN Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

1.- ASUNTO

Se dispone a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la Policía Nacional, contra la decisión contenida en el auto Interlocutorio 086 del 27 de enero de 2022, por medio del cual el Despacho admitió la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifiesta el libelista su inconformidad con el auto recurrido manifestando lo siguiente: “(...) *Que el auto que admite demanda es susceptible de recurso de reposición según lo establece la Ley 1564 de 2012 artículo 318 y 319, a su vez el artículo 242 y 243 del CPACA, evidenciando que la entidad demandada Policía Nacional, no se encuentra en la estructuración de la demanda, como hecho, pretensiones en el cual permita tenerla como entidad demandada, si se observa la demanda del señor TRINO BAQUIAZA BAILARIN, se evidencia que solo fue demandado el ejército nacional más NO la policía nacional, no obstante a ello se evidencia que en el auto interlocutorio No. 086 de fecha 27 de enero de 2022 – que admite demanda, notificado electrónicamente el día 31-01-2022, se evidencia que en el encabezado del auto se incluye a la institución policía nacional. Percibiendo que posiblemente se pudo presentar un error de escritura o estructuración del mismo.*

Conforme a lo expuesto solicito respetuosamente al Honorable despacho se reponga el auto interlocutorio No. 086 de fecha 27 de enero de 2022 – que admite demanda, notificado electrónicamente el día 31-01-2022, por medio del cual se admitió la demanda en contra de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, en su defecto se nos desvincule del proceso judicial.” (SIC).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

RADICADO: 27001-33-33-002-2021-00333-00
DEMANDANTE: Trino Baquiaza Bailarín y otros
DEMANDADA: Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional

En ese orden de ideas, se tiene que el recurso fue radicado el 3 de febrero de 2022, esto es, dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida, en ese orden el mismo fue presentado oportunamente.

Revisado el expediente se tiene que efectivamente el despacho profirió el Interlocutorio No. 086 del 27 de enero de 2022, dispuso la admisión de la demanda, al considerar que la misma cumplía con todos los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del CPACA.

Hoy vuelve el proceso a despacho a efecto de resolver el recurso de reposición presentado por la parte accionada Policía Nacional, advirtiéndose que la demanda adolece del requisito previo a demandar de la conciliación extrajudicial en derecho; por lo anterior estima el despacho que se debe rectificar el error cometido, como quiera que el Juez no debe permitir que un error de tramite lo obligue en un futuro a un mayor error o a que se afecten injustamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la parte demandante, tal como lo ha expresado la jurisprudencia y la doctrina.

En efecto, según la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido que *el auto ilegal no vincula al juez*” se ha dicho que: *-que la actuación irregular del juez, en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico”¹*

En efecto, el artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que *“los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”*.

Así, en virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Verificado el expediente, se observa que por error involuntario en el auto interlocutorio Nro. 086 del 27 de enero de 2022, que admitió la demanda, se registró como parte demandada Policía Nacional en el encabezado de identificación de las partes, cuando esta no hace parte dentro de la estructura de la demanda por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó**

RESUELVE

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ.

RADICADO: 27001-33-33-002-2021-00333-00
DEMANDANTE: Trino Baquiaza Bailarín y otros
DEMANDADA: Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto interlocutorio No. 086 del 27 de enero de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda instaurada por el señor **TRINO BAQUIAZA BAILARON Y OTROS**, contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; Presidencia de la Republica; Departamento del Chocó, por las razones expuestas.

TERCERO. Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días para que proceda a corregir la demanda en los términos indicados, esto es acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, so pena de rechazo de la misma, debiendo allegar la parte demandante las copias necesarias para los traslados.

CUARTO. Vencido el término antes indicado retorne el proceso a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° <u>011</u> a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Quibdó, <u>16 de marzo de 2022</u>. Fijado a las 7:30 A.M.</p> <p>EVER YESID MENA RENTERIA Secretario</p>
--

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la titular del despacho en la plataforma de la Jurisdicción Contencioso Administrativa denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.